

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada KRC HOTELES S. A., se encuentra notificada por intermedio de Curador AdLitem, el día 15 de febrero del 2023, quién no dio respuesta a la demanda, no presentó oposición. A Despacho para proveer. Medellín, 08 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	612
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOTELES ESTELAR S. A.
Demandados	KRC HOTELES S. A.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01246-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

HOTELES ESTELAR S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de KRC HOTELES S. A., teniendo en cuenta las facturas de venta electrónicas obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2021.

La Demandada KRC HOTELES S. A., fue emplazada mediante edicto publicado el 22 de agosto del 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual allegó escrito de contestación de la demanda sin hacer oposición alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellas contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HOTELES ESTELARES S. A. y en contra de KRC HOTELES S. A, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 06 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$470.158.80.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

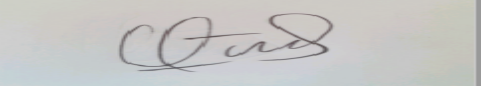
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f28d780f832cb1b1bc55bc15a483f1ebb119a5f11bff3f4bc3eca99b85b999**

Documento generado en 08/03/2023 06:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de marzo de 2023 a las 12:13 horas.
Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	723
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	MARÍA CRISTINA GALLEGO DUQUE
Demandado	MÓNICA JULIETH TOBÓN ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01168-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al oficio presentado por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve el despacho comisorio sn auxiliar, toda vez que la parte interesada informó que el bien objeto de comisión ya ha sido entregado.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo informado por el comisionado, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por cuanto la entrega del inmueble fue realizada de manera voluntaria sin necesidad de intervención judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por MARÍA CRISTINA GALLEGO DUQUE en contra de MÓNICA JULIETH TOBÓN ALVAREZ, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 159 expedido el 26 de octubre de 2021, sin auxiliar por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e09bc0793b159df679eceb8a33844198539350146d8c9aa1955d0ce0cca2f83**

Documento generado en 08/03/2023 06:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes 27 de febrero de 2023 a las 10:44 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	822
Radicado	05001 40 03 009 2022 01327 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	NIBIS GUERRERO ESPITIA BERNARDO ANTONIO USUGA
Demandando	HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR
Decisión:	Agrega contestación y nombra curador

De acuerdo al memorial que antecede, se incorpora contestación a la demanda allegada por los demandados LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO y WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR, a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno, esto es una vez se encuentren integrado el contradictorio.

Ahora, como quiera que, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA LONDOÑO MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, no comparecieron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a recibir notificación personal del auto que admitió demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Se designa como Curador Ad-Litem al Dr. **JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ**, quien se localiza en el teléfono: 3148631971, correo electrónico josebrivera@gmail.com.

Comuníquesele la designación, al correo electrónico que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400. 000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cd278a0faa8eb55bb02a4da475e712606638f3831d7305a709deda0ef419b2**
Documento generado en 08/03/2023 06:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo del 2023, a las 11:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	876
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHRRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADA	JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ ALEXANDRA MADRID SALINAS
DECISIÓN	Autoriza notificar nuevas direcciones

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada ALEXANDRA MADRID SALINAS, en la nueva dirección electrónica informada, conforme lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

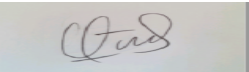
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c595664b1f7fa49e74a3c0143b05f65832058e390227010541e0f31ab71d4cb**

Documento generado en 08/03/2023 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de marzo de 2023 a las 8:10 horas.
Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	689
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00540-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. CONSTRUVALOR
DEMANDADOS	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL FABIOLA DEL SOCORRO MARIN ZAPATA RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDADOS

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta ratificación del poder y manifiesta que desiste de la demanda incoada contra FABIOLA DEL SOCORRO MARIN ZAPATA y RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA, el Despacho por considerarla procedente y por cuanto el apoderado de la parte actora tiene facultad para ello, accederá a dicha petición; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra de los codemandados FABIOLA DEL SOCORRO MARIN ZAPATA y RAMÓN NELSON RUIZ VILLADA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la demanda continuará únicamente en contra de los demandados LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, ESTHER CECILIA MORALES MORALES, RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA,

JUAN CARLOS HOLGUÍN RUIZ y CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 Inciso 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a427e73c1e7e735b21127f6028b91e99e19b00be54e536a639575e0d8fbe29**

Documento generado en 08/03/2023 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	911
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
Demandado	AGROPECUARIA VIENA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00273-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada AGROPECUARIA VIENA S.A., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA VIENA S.A., distinguido con matrícula No. 21-150665-04 de propiedad de la sociedad demandada AGROPECUARIA VIENA S.A. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada AGROPECUARIA VIENA S.A., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5b94c1afb1e260de8d3b3973d80ce1379ff997fea47fec7b2e31ad2b410def**

Documento generado en 08/03/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	907
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA
Demandado	BENICIO DE JESÙS URIBE ESBOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-00222-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado BENICIO DE JESÙS URIBE ESBOBAR, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb6179145ae012733c8a5b2abd1a09102df6abafeb5ce01189eef364c4b9**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes 06 de marzo de 2023, a las 9:09 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	617
Radicado	05001 40 03 009 2023 00269 00
Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	BEATRIZ ELENA LONDOÑO MONSALVE
Demandado	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO MONSALVE en contra de PORTADA INMOBILIARIA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el número de identificación de la parte demandada.
2. A fin de dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende derivado del incumplimiento del contrato, si la resolución o el cumplimiento, de cara a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.
3. Deberá especificar cuál es la es la justa causa que señala en la pretensión segunda.
4. Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso a fin de establecer el trámite que se debe impartir (verbal o verbal sumario).
5. Deberá adecuar hechos y pretensiones en el sentido de excluir lo relacionado con la Ley 820 de 2003, ues la misma rige en materia de

arrendamientos de vivienda urbana pero no aplica para el contrato de administración de bienes inmuebles.

6. Deberá señalar en los hechos de la demanda la(s) cláusula (s) contractuales cuyo incumplimiento reputa.
7. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de aclarar si la parte demandante, cumplió los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.
8. Deberá aportar manual de convivencia del conjunto residencial al cual pertenece.
9. Deberá excluir los hechos y pretensiones relativas al presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, pues la parte demandante al haber otorgado la admibistración del bien no se encuentra legitimada para pretender la restitución del inmueble arrendado por no ostentar la calidad de arrendadora del bien.
10. Deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de excluir lo relativo a la restitución del bien inmueble, pues en caso de prosperar la pretensión de incumplimiento del contrato de administración y la terminación de dicho contrato, únicamente se tendrá como consecuencia la cesión del contrato de arrendamiento a la propietaria del bien, más no daría lugar a la culminación del contrato de arrendamiento que se riega por clausulas y normatividad distinta; máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no existe vínculo contractual entre la demandante y el arrendatario.
11. Deberá excluirse la pretensión tercera y cuarta por cuanto la terminación del contrato de administración del inmueble no da lugar a la culminación del contrato de arrendamiento, no encontrándose la demandante legitimada en la causa por activa para dicha pretensión por inexistencia de vínculo contractual y jurídico.
12. Deberá adecuar el acápite de notificaciones en lo relativo al correo electrónico de la parte demandada, pues el mismo no coincide con el registrado en la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales.

13. Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos; de lo contrario deberá aportar el poder con la respectiva presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del proceso.
14. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
15. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
17. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de
marzo de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104aa16423ef1bee6131354f76def03d6c1a4d755b173cd74e3c94523f54b8ab**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes 6 de marzo de 2023, 10:50 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	618
Radicado	05001 40 03 009 2023 00270 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN
Demandante	ALDEMAR DE JESÚS VÉLEZ QUIRAMA
Demandados	DORIS EMILSE ACEVEDO ROJAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE - PUNTO DE ATENCIÓN CONCILIADORES EN EQUIDAD, INSPECCIÓN 10 D LA ALPUJARRA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN, instaurado por el señor ALDEMAR DE JESÚS VÉLEZ QUIRAMA en contra de DORIS EMILSE ACEVEDO ROJAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE (PUNTO DE ATENCIÓN CONCILIADORES EN EQUIDAD) INSPECCIÓN 10 D, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el nombre y número de identificación de los demandados. Tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar puntualmente la causal de nulidad relativa invocada, conforme los postulados del Código Civil Colombiano.

3. Deberá allegar registro civil de defunción de la señora MARTA OFELIA ACEVEDO DE GARCÉS.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de la señora MARTA OFELIA ACEVEDO DE GARCÉS, en caso tal deberá aportarse copia del mismo.
5. Deberá acreditar si el poder conferido al Dra. SILVANA MARÍA ARANGO GÁLVEZ, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos; de lo contrario deberá aportar el poder con la respectiva presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del proceso.
6. Deberá aclarar porqué dirige la demanda en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SECRETARIA DE GOBIERNO, PACE (PUNTO DE ATENCIÓN CONCILIADORES EN EQUIDAD) INSPECCIÓN 10 D, si los mismos no son parte en el acuerdo conciliatorio debatido atacado. Se advierte que en caso de insistir en demandar a dichas partes, deberá explicar porque su acude a la jurisdicción ordinaria a sabiendas que la jurisdicción de lo contencioso administrativo establece la vía y el proceso pertinente para atacar la nulidad de las actuaciones de los funcionarios investidos de funciones jurisdiccionales y/o administrativas.
7. Anexar prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del Código General del Proceso en armonía on la ley 2220 de 2022, la cual debe ser concomitante con los hechos y pretensiones de la presente demanda y previa a la presentación de la misma.
8. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de
marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2700bb6742204737ae8712a589984abf144f3e882acec3b19b9346e3703120e**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de marzo 2023 a las 10:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con T.P. 336.862 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	685
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARÍA DEL MAR RAMÍREZ LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00266-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARÍA DEL MAR RAMÍREZ LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.021.452,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.152.458.490 y T.P. 336.862 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

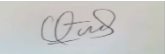
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816218bf1c899ebfdde777118c27a991302a15f0f2d2d37ddb5a42280a5283ae**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de marzo de 2023 a las 13:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	686
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	STYLO VITAL S.A.S.
Demandado	LAURA MARÍA RAMOS CHIRINOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00267-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de STYLO VITAL S.A.S. y en contra de LAURA MARÍA RAMOS CHIRINOS, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.222.048), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96564a6b9018121f387fc08db501a120fce925fac0cae4c0ad8dd56196c69671**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que, una vez revisado el sistema de Siglo XXI, se encontró proceso ejecutivo bajo radicado 05001400300620220056300, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC y demandadas DIANA MARIA CHAVARRIA y TULIA HURTADO CAÑOLA; observando identidad entre las partes y el tipo de proceso que se adelanta en este Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	827
Radicado	05001 40 03 009 2023 00023 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC”
Demandadas	DIANA MARÍA CHAVARRÍA TULIA HURTADO CAÑOLA
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la constancia secretarial que antecede y considerando que al revisar revisado el Sistema de Gestión Judicial de Siglo XXI, se observa una identidad de partes y tipo de proceso con el que actualmente se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 006-2022-00563-00, este Despacho teniendo en cuenta los dispuesto en el inciso final del artículo 150 del Código General del Proceso, ordena oficiar a dicho Juzgado para que de manera inmediata se sirva certificar el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo y la fecha en que se llevó a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago o la práctica de medidas cautelares, remitiendo las copias respectivas a este despacho judicial, en los términos señalados en el artículo 149 ibídem; advirtiéndole que de encontrarse más adelantado el proceso que allá se tramita deberá ese Despacho decretar la respectiva acumulación

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

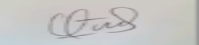
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147ff95f49a32ba280b5275f37c4f0c1b29a0d13cdca376206662bb49f51faf**

Documento generado en 08/03/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de marzo de 2023 a las 8:15 horas. Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	690
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01331-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.
DEMANDADOS	VALENTINA PUERTA FERNÁNDEZ LINA MARCELA BERNAL FERNÁNDEZ ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ALVAREZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A. en

contra de VALENTINA PUERTA FERNÁNDEZ, LINA MARCELA BERNAL FERNÁNDEZ y ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1423901 y propiedad de la demandada ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ALVAREZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado-Ant., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 015 expedido el día 01 de febrero de 2023, en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

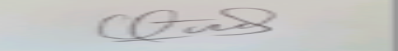
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53872c86fcd437a233f4ab9418ee6190e5a84e9807d028df0a7687a06b7ac1**
Documento generado en 08/03/2023 06:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de marzo de 2023 a las 16:06 horas.
Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	688
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS S.A.
Demandado	SUSTENTAR INGENIERÍA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00268-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS S.A. en contra de SUSTENTAR INGENIERÍA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS S.A. al abogado JUAN ESTEBAN MONTOYA RENDÓN, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el archivo contentivo del poder aportado con el mensaje de datos se encuentra dañado.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c376cfb7b05f53538aa7e56f1781750fbe5e129856c6ae7bee3eedfb636b**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de marzo de 2023 a las 13:40 horas. Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. VÍCTOR ALFONSO USME ORTÍZ, identificado con T.P. 374.717 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	725
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (CONEXO AL 2021-00342)
Demandante (s)	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandado (s)	JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN LEI MARYORI PINEDA BOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00274-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (CONEXO AL 2021-00342), instaurada por URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H. en contra de JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN y LEI MARYORI PINEDA BOTERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse porque se instaura una demanda por obligación de hacer, a sabiendas que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa con claridad que la obligación objeto de ejecución corresponde a una obligación de no hacer, la cual se configura como un proceso distinto.

B.- Ahora, en caso de advertir que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo por obligación de no hacer, deberá adecuar los poderes, hechos y pretensiones de la demanda según el tipo de proceso que se intenta, dando cumplimiento además a todos los requisitos establecidos en el artículo 427 y 435 del Código General del Proceso, pues la demanda presentada carece de los mismos

C.- Deberá excluir las pretensiones segunda, tercera y cuarta principales y primera subsidiaria por no ser propias del proceso ejecutivo pretendido.

D.- Teniendo en cuenta que se pretenden perjuicios deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio conforme al artículo 428 en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso.

E.- Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

F.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

G.- Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

H.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. VÍCTOR ALFONSO USME ORTÍZ, identificado con C.C. 1.054.544.474 y T.P. 374.717 del C.S.J., para que represente a la parte demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 09 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73b106ac3fcf3887972c6aa80cbcd3c220a8151c5971e9585e838a363e4a37**

Documento generado en 08/03/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo del 2023, a las 3:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	880
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00220-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO JARFAMILLO CALDERON
DEMANDADA	LUIS ADDISON BLANDÓN CAICEDO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS ADDISON BLANDÓN CAICEDO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

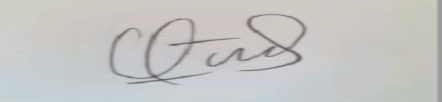
Código de verificación: **f779c0c37cd77f2ea09d023317ca978a15d0981bcb009762d4cadfb8f88cd797**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 07 de marzo de 2023 a las 11:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CÉSAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER, identificado con T.P. 275.589 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	724
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
Demandado	AGROPECUARIA VIENA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00273-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y en contra de AGROPECUARIA VIENA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-672 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES

PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-702 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES

PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-750 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 26 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES

PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-789 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES

PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-830 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-859 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-896 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7.708.043,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. EAS-945 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CÉSAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER, identificado con C.C. 6.551.379 y T.P. 275.589 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

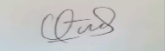
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d19047668078dda2c3ed2260b361a08373f72b48d05475c0608cf0b6867e7**
Documento generado en 08/03/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial que fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 06 de marzo de 2023 a las 8:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIRO ANDRÉS PARRA GUIZA, identificado con T.P. 398.334 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 08 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	691
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA
Demandado	BENICIO DE JESÙS URIBE ESBOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-00222-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – ANDES COOPERATIVA y en contra de BENICIO DE JESÙS URIBE ESBOBAR, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$23.765.436,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 45284 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIRO ANDRÉS PARRA GUIZA, identificado con C.C. 1.019.031.680 y T.P. 398.334 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c4b21d13a08c4c2221a4a952a94ee0132a733cbbf39db27d0847f3db7fe07**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA LUISA LÓPEZ LÓPEZ, fue notificada por aviso, el día 15 de febrero de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	613
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01299-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	MARIA LUISA LÓPEZ LÓPEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA LUISA LÓPEZ LÓPEZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de diciembre del 2022.

La demandada MARÍA LUISA LÓPEZ LÓPEZ, fue notificada por aviso el día 15 de febrero del 2023, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de MARIA LUISA LÓPEZ LÓPEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.543.770.46 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa582e6eac6965bd655096f64b825dff48c39ebd361deb4099755e842dff135**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	557
Radicado	05001 40 03 009 2022 00709 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ
Demandado	MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **26 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.

6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documento denominado: “Letra de cambio suscrita el día 29 de febrero de 2020.”.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA, en calidad de demandada.

PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico a la firma de la demandada que reposa en la letra de cambio presentada con la demanda, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos

denominado “Poder para actuar, Título valor que contiene la obligación de \$ 29.650.000”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al señor OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ, en calidad de demandante.

TESTIMONIO

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a los señores ARY DE LEON GONZALEZ y MARTIN OSSA ROLDAN, quienes declararán sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en los hechos de la demanda.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandada, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico de la letra de cambio presentada con la demanda, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBA TACHA FALSEDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso y atendiendo a la tacha de falsedad, se nombrará PERITO GRAFÓLOGO a fin de que coteje la grafía existente en la letra de cambio por valor de \$29'650.000 suscrita el 29 de febrero de 2020, a fin de determina si la misma corresponde a la señora MARIA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA.

Para el efecto se designa al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la parte interesada le comunicará su designación en la calle 52 N° 45 - 56 Interior 107 de la ciudad de Medellín, teléfono 5121128, celulares 3145537909 - 3007169456 y correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, presente su

dictamen dentro de los diez (10) días siguientes y rinda el mismo en la diligencia que se programará más adelante.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.500.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR AL DEMANDANTE OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ**, para que a través de su apoderado judicial se sirva aportar el original de la letra de cambio por valor de \$29.650.000,00, suscrita el 29 de febrero de 2020, el cual deberá ser entregado a un funcionario de este Juzgado a más tardar el próximo **16 de marzo de 2023**, en el horario de 8: 00 a 12: 00 AM y de 1:00 a 5:00 P.M.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439a181a6151c8512412d333b6ca206eef7cdfa2bba4bfb7b061511bcafa3b4**

Documento generado en 08/03/2023 06:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día martes 28 de febrero de 2023 a las 16:20 y 16:46 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	823
Radicado	05001 40 03 009 2022 01031 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandando	FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO
Decisión:	DECRETA INTERRUPCIÓN PROCESO

Mediante memoriales presentados el 28 de febrero de 2023, la señora MARÍA ELCIRA VÉLEZ MARMOLEJO informa el fallecimiento de la demandada FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO, aportando como prueba de ello el respectivo registro civil de defunción.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada no se encontraba representada por un abogado, pues el apoderado nombrado en amparo de pobreza mediante auto de 02 de diciembre de 2022 no aceptó el cargo, este Despacho decretará la interrupción del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO por la muerte de la demandada FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, informe los sucesores procesales de la demandada, esto nombre de su cónyuge, albacea y sus herederos, aportando los documentos idóneos que acrediten su calidad, con el fin de proceder a vincularlos al presente proceso y continuar

con el trámite del mismo, lo anterior conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de marzo de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6b0c5b7a51e8e172240b06aa103f9580a20959942a666ff3722df395d6c62**
Documento generado en 08/03/2023 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la sociedad demandada a través de su representante legal, allegó el pasado viernes 03 de marzo de 2023 a las 12:07 horas memorial de contestación a la demanda.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	621
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00069 00
Proceso	DECLARATIVO MONITORIO
Demandante	LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO
Demandado	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S.
Decisión	Inadmite contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por LEIDY MARCELA ALVAREZ OVIEDO en contra de la sociedad ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S., y luego de estudiar la legalidad formal de la contestación de la demanda presentada por la representante legal de la sociedad demandada, se observa que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo de 96 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la demandada ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S., para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar con claridad y precisión si acepta las obligaciones contenidas en la demanda. En caso contrario, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 421 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar expresamente las razones por las cuales considera no deber en todo o parte las obligaciones, aportando las pruebas de su oposición.

Se autoriza a la señora MARÍA ALEJANDRA ULLOA JURADO en calidad de representante legal de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.S., para actuar

en causa propia en el presente proceso, por tratarse de un trámite de única instancia en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de marzo de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e8122ea55af04f24ea5b7783bf067a7a6efc7763cd8d5fd894167fc6cc348**

Documento generado en 08/03/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de marzo del 2023, a las 10:21 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	873
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00015-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA	SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2426d156aecdd8bbca787a55653fbccf691be6189cfe618116f3646fb4b6878**

Documento generado en 08/03/2023 06:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo del 2023, a las 3:53 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	877
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRÍA P. H.
DEMANDADA	LUCÍA GÓMEZ POSADA NOHELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ AGUDELO MARÍA EUGENIA MARÍN OSORIO REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	No Accede emplazar - ordena oficiar eps

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento de los demandados, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que los ejecutados LUCIA GÓMEZ POSADA y NOHELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ AGUDELO se encuentran afiliadas a la EPS SURA, en calidad de cotizantes; previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de las demandadas a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por otro lado, no se accede a emplazar a la empresa REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA en liquidación, por cuanto no obra constancia de notificación en la dirección física aportada en el acápite de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal; por otro lado tampoco se accede al emplazamiento de la señora MARIA EUGENIA MARIN OSORIO, toda vez que ya se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 09 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38cc5b3652a106e690e73770abffa48f45fdcd2b250da8e40c30775376e1982**

Documento generado en 08/03/2023 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>